
	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

## MANUAL DE ACTUACIONES E INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS




**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

## Tabla de contenido

1. OBJETIVO .....	3
2. ALCANCE .....	3
3. RESPONSABLE .....	3
4. DEFINICIONES .....	3
5. PRESENTACIÓN .....	6
6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.....	8
6.1. Procedimiento administrativo común y principal.....	8
6.2. Procedimiento administrativo sancionatorio. ....	8
6.3. Procedimiento especial.....	12
7. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES. ....	12
8. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.....	13
9. RÉGIMEN PROBATORIO.....	15
9.1. Aspectos generales. ....	15
9.2. Medios de prueba.....	17
9.3. Las visitas de inspección o tomas de información no requieren autorización judicial.....	18
9.4. Pruebas que requieren autorización judicial. ....	21
10. DECISIONES. ....	22
11. RECURSOS Y REVOCATORIA DIRECTA.....	23
11.1. Recursos de reposición y apelación.....	23
11.2. Finalidad de los recursos de reposición y apelación.....	24
11.3. Recurso de queja.....	24
11.4. Revocatoria directa.....	25
10. CONTROL DE CAMBIOS .....	26

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

## 1. OBJETIVO

Establecer los lineamientos generales de las investigaciones administrativas, junto con su normatividad, los cuales son transversales para cada una de las delegaturas.

## 2. ALCANCE


Aplica desde el inicio de la actuación administrativa hasta la decisión final y los recursos correspondientes.

## 3. RESPONSABLE

Superintendente Delegado de Supervisión Societaria, Superintendente Delegado de Asuntos Económicos y Societarios, Superintendente Delegado de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, Directores y Coordinadores adscritos a las mencionadas Delegaturas, Intendentes Regionales, Funcionarios designados para adelantar las actuaciones administrativas.


## 4. DEFINICIONES

- **Acto administrativo:** El acto administrativo es toda manifestación de voluntad de quién está habilitado para ejercer la función administrativa, con el fin de producir efectos en derecho. La expedición de estos actos estará regulada por las normas de derecho público y, en consecuencia, el control judicial es el correspondiente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- **Actos definitivos:** Son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos.
- **Actos de trámite:** Contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa.
- **Control:** Es el máximo grado de supervisión y consiste en la facultad de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra


	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

superintendencia, cuando así lo determine la Superintendencia de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

- **CPACA:** Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.
- **Debido proceso:** El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones administrativas, en procura de obtener una decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 29).
- **Derecho de defensa** Oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.
- **Expediente administrativo:** Conjunto ordenado de documentos y actuaciones que reflejan lo actuado en un procedimiento administrativo.
- **Inspección:** La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Financiera o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995.
- **Investigación administrativa:** Es una de las medidas previstas por el artículo 87 de la Ley 222 de 1995 (modificado por el artículo 152 del Decreto 019 de 2012), la cual tiene como finalidad que las personas legitimadas por la ley denuncien las irregularidades de tipo societario cometidas por los administradores y revisores fiscales de las sociedades. De oficio, la Superintendencia de Sociedades podrá practicar investigaciones administrativas a las sociedades que no se encuentren vigiladas por la Superintendencia Financiera o sobre operaciones específicas de la misma.

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

- **Recurso administrativo:** Medio de defensa mediante el cual los particulares impugnan una resolución administrativa que consideran contraria a derecho (RAE).
- **Revocatoria directa:** La revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es, por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.
- **Vigilancia:** La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos.

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

## 5. PRESENTACIÓN

La Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento de lo dispuesto en los literales b y c del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014<sup>1</sup>, reglamentada por el Decreto 103 de 2015, compilado en el Decreto 1081 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, ha preparado el presente manual con el objetivo de dar a conocer los procedimientos que la entidad aplica en las investigaciones administrativas que se adelantan en las Delegaturas de Supervisión Societaria, Asuntos Económicos y Societarios, de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, así como en las Intendencias Regionales

En el trámite de las medidas administrativas se aplica: i) el procedimiento administrativo común y principal, ii) procedimiento administrativo sancionatorio y, iii) procedimiento administrativo especial.

En el ejercicio de las facultades administrativas de investigación se observará y dará cumplimiento a la Sentencia C-165 de 2019, pues como señala la Corte Constitucional en dicha sentencia: "(...) *las superintendencias, al ejercer facultades administrativas y en particular, durante las visitas administrativas de inspección únicamente están facultadas para practicar los medios de prueba dispuestos en el CPACA y en el CGP, de esta forma, en el ejercicio de las competencias atribuidas en las normas demandadas no comprende la realización de interceptaciones o registros ni otras actividades probatorias que según la Constitución, se encuentren sometidas a reserva judicial (...)*".

El presente Manual se enmarca dentro del debido proceso en su doble función de: i) *derecho fundamental* y ii) *principio rector* de la actuación administrativa, igualmente, desarrolla los demás principios rectores establecidos en el artículo 3° del CPACA: igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En este sentido, el Manual constituye una importante guía para el desarrollo de las actuaciones administrativas en la medida que pretende facilitar el ejercicio de la actividad de supervisión que se lleva a cabo por las áreas anteriormente mencionadas de la Entidad.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11. INFORMACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA RESPECTO A SERVICIOS, PROCEDIMIENTOS Y FUNCIONAMIENTO DEL SUJETO OBLIGADO. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva: (...)


b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos;

c) Una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 8o. DEBER DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos: (...) 3) Las regulaciones, procedimientos, trámites y términos a que están sujetas las actuaciones de los particulares frente al respectivo organismo o entidad.


Proceso: Gestión Integral, Código: GIN-FM-036, Versión: 001, Vigencia: 26/02/2025

Verifique que este documento corresponda a la versión vigente antes de su uso

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

El documento está dividido en seis capítulos a saber: i) Procedimientos Administrativos, ii) Corrección de irregularidades, iii) Principio de publicidad, iv) Régimen probatorio, v) Decisiones y vi) Recursos y revocatoria directa.

Finalmente, el presente Manual se articula con lo previsto en la Política de Supervisión expedida por el Superintendente de Sociedades mediante Circular Externa No. 100-000005 del 27 de octubre de 2023, la Circular Externa 100-000013 del 09 de noviembre de 2020, el Memorando No. 100-010610 del 26 de noviembre de 2019, la Circular Externa 100-000013 del 9 de noviembre de 2020: Supervisión sociedades BIC, Circular Externa 100-000005 del 30 de abril de 2021: Dirección de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, Circular Externa 100-000008 del 11 de junio de 2021: SAGRILAFT, Circular Externa 100-000012 del 9 de agosto de 2021: PTEE, Circular Externa 100-000013 del 11 de agosto de 2021: Supervisión Societaria y Contable, Circular Externa 100-000018 del 28 de diciembre de 2021: Cámaras de comercio, Circular Externa 100-000005 del 27 de octubre de 2023: Supervisión Societaria.

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

## 6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con lo previsto en el Título III de la Parte Primera del CPACA existen tres procedimientos a saber:

### 6.1. Procedimiento administrativo común y principal.

La definición del "*Procedimiento Común y Principal*" (en adelante "**PCP**") se traduce en la aplicación práctica de los *Principios Rectores de la Actuación Administrativa*, toda vez que reúne en un mismo Título del CPACA los siguientes elementos fundamentales para el trámite de las actuaciones: i) alcance, ii) trámite de la actuación y las audiencias, iii) deber de informar la iniciación de la actuación al interesado, iv) formación, examen y acumulación de expedientes, v) trámite de conflictos de competencia, vi) deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros, vii) requisitos para la intervención de terceros, viii) aportación, solicitud y práctica de pruebas, ix) corrección de irregularidades en la actuación, x) contenido de las decisiones, xi) actos definitivos, xii) decisiones discrecionales y, xiii) corrección de errores formales.


Como puede concluirse de la descripción de los elementos fundamentales del PCP, éste se ajusta perfectamente al debido proceso y se aplicará siempre que se trate del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control y otras otorgadas por la ley a la Superintendencia de Sociedades, salvo lo previsto en normas especiales.

### 6.2. Procedimiento administrativo sancionatorio.

El Procedimiento Sancionatorio (en adelante "**PAS**") se aplicará, como regla general para la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia de Sociedades, siempre que no exista norma especial que regule un procedimiento específico para sancionar determinadas infracciones. También se aplicará cuando en la norma especial no se regule específicamente algún aspecto del trámite.

El PAS se aplicará cuando se adelanten actuaciones administrativas tendientes a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 222 de 1995, en lo que no esté expresamente contemplado en esa ley.

Lo anterior conduce a la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio contemplado en el artículo 47 y siguientes del CPACA, y, excluye, por sustracción de materia, los parágrafos 1 y 2 del artículo 47, el artículo 47 A, el parágrafo del artículo

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

49, el artículo 49 A<sup>3</sup> y el artículo 52<sup>4</sup> de la misma Ley.

Ahora bien, el procedimiento a seguir consiste en las siguientes etapas.

i) Averiguaciones preliminares. Que pueden iniciar a partir de la solicitud de información que realice la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la atribución de inspección, consistente en *“solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma”*<sup>5</sup>.

Así mismo, dentro de las averiguaciones preliminares se incluyen las visitas, calificadas como de inspección, que no requieren previo aviso, y que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones cuya fiscalización compete a la Superintendencia de Sociedades<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Referentes al procedimiento administrativo sancionatorio fiscal.

<sup>4</sup> Que regula la caducidad de la facultad sancionatoria y cuyo tenor inicia por señalar que aplica *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales”*, motivo por el cual se sigue lo previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995.


Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 22 de abril de 2010, consejera ponente María Claudia Rojas Lasso, radicado 25000-23-24-000-2002-01082-01: *“Al respecto, la Sala encuentra que el demandante pasó por alto que el artículo 38 del C.C.A. sólo resulta aplicable en la medida que no exista una disposición especial en contrario, circunstancia que precisamente no ocurre en el asunto objeto de estudio, toda vez que la Ley 222 de 1995, aplicable en el asunto sub examine y a la cual está sujeto el Fondo Ganadero de Cundinamarca S.A., en su artículo 235 dispone que las actuaciones administrativas derivadas del incumplimiento de obligaciones contenidas en dicha ley o en Libro Segundo del Código de Comercio, prescriben en 5 años”*.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 8 de marzo de 2018, consejera ponente María Elizabeth García González, radicación 25000-23-24-000-2007-00249-01. *“La Sección al explicar el alcance del artículo 235 de la Ley 222, consideró lo siguiente: 4.3 Configuración de la caducidad y/o la prescripción: [...] El citado artículo 235 de la Ley 222 de 1995 prevé que: “Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa” (se subraya). Esta norma, como lo ha precisado la Sala<sup>3</sup>, se refiere a la “acción administrativa sancionatoria”, es decir, a las acciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en la citada ley, y que se dirigen a verificar dicha violación e imponer las sanciones correspondientes (artículo 86.3 de la Ley 222 de 1995), pero no propiamente a las demás actuaciones que por mandato legal le corresponde cumplir a la Superintendencia de Sociedades en desarrollo de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades mercantiles, frente a las cuales la Ley 222 de 1995 no consagra un término para su ejercicio. [...]”*

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 18 de febrero de 2021, consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación 25000-23-24-000-2002-00687-01 y 25000-23-24-000-2002-00688-01 (acumulados 25000-23-24-000-2002-00693-01 y 25000-23-24-000-2002-00699-01). *“[L]a Sala entrará a analizar: (i) Si operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Sociedades; [...] En el presente caso, la normatividad que resulta aplicable es el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y no el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por ser esta una norma especial y preferente sobre la disposición de carácter general, pues el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo sólo opera «[...] salvo disposición especial en contrario»”*.

<sup>5</sup> Ley 222 de 1995. Artículo 83.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-165 del 10 de abril de 2019, magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo, expediente D-12536: *“[...] las visitas de inspección no son diligencias o actuaciones cuya práctica requiera autorización judicial previa o control de legalidad posterior, por lo cual, no vulnera el derecho al debido proceso que las visitas de inspección sean realizadas sin previa notificación a los investigados [...] la práctica de visitas de inspección sin previo aviso persigue una finalidad legítima, en el sentido de permitir recaudar las pruebas necesarias para definir si las entidades investigadas están dando cumplimiento a sus obligaciones legales. Dicha finalidad se vería obstaculizada si no se garantizara el “factor sorpresa” pues el aviso permitiría que el sujeto investigado ocultara información relevante”*.

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

Concordantemente, *"Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado"*<sup>7</sup>. Lo anterior, entendido en su sentido natural y obvio<sup>8</sup>, esto es, cuando como resultado del análisis de la información recaudada se advierta, preliminarmente, irregularidades o violaciones a la ley o a los estatutos.

Naturalmente, dicho acto se comunica como lo indica la norma, no se notifica, dado que apenas se trata de una actuación preliminar que no pone fin a una actuación<sup>9</sup>, ni sobre la cual se exija ese último medio de publicidad<sup>10</sup>, y frente al cual, la ley no impone además un contenido específico como sí lo hace en materia de cargos<sup>11</sup>.

Sumado a lo anterior, dicho acto es eminentemente de trámite y contra el cual no proceden recursos<sup>12</sup>.

ii) Cargos. Inicia, conforme a la ley, una vez concluyan las averiguaciones preliminares y *"si fuere del caso"*, esto es, cuando la autoridad cuente con evidencias de presuntas vulneraciones a la ley, y de allí que se exija que, en dicho acto se señale *"con precisión y claridad, los hechos que lo originan –el o los cargos–, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes"*. Dispone igualmente la ley que, *"Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados"*, y que, contra dicha decisión *"no procede recurso"*<sup>13</sup>.

Igualmente se dispone que, *"Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer"*<sup>14</sup>.

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 47.

<sup>8</sup> Código Civil. Artículo 28.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 67.


<sup>10</sup> En un caso análogo, esto es, la comunicación a terceros prevista en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, la Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, magistrado ponente Mauricio González Cuervo, expediente D-9945, sostuvo: *"Se puede concluir que no existe un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad, y que la Constitución Política no prescribe una sola forma para poner en conocimiento de los sujetos con interés jurídico en actuar, los hechos, actos o decisiones que les puedan afectar, correspondiéndole al Legislador definir los diversos tipos de comunicación procesal, y su aplicación, según la materia del derecho de que se trate, los actos o providencias que se deban comunicar, las personas quienes se comuniquen y la oportunidad en que ellas se dictan. Así, lo importante es que el tercero afectado por la decisión conozca de la existencia de la medida administrativa –realizando el principio de la función pública de la publicidad [...]"* Como se observa, el acto de comunicación previsto por el Legislador en la disposición subexamine, se enmarca en las etapas preliminares de la actuación administrativa, en las cuales se pone en conocimiento la existencia de la actuación - previa la expedición del acto administrativo -, sin que con ello se esté creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica particular y la cual tiene por objeto que los terceros que puedan resultar afectados con la decisión que posteriormente en ellas se adopte, conozcan de su existencia y puedan ejercer el derecho a la defensa y contradicción [...]."

<sup>11</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 47.

<sup>12</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 75.

<sup>13</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 47.

<sup>14</sup> Ibidem

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

iii) Pruebas. Etapa en la que se decide sobre el material probatorio solicitado o aportado por el investigado, y sobre el cual, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, indica que la oportunidad para solicitar las pruebas por parte del investigado es *“dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer”*.

Según el mismo artículo, la Administración se pronunciará sobre estas y, *“Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”*.


*“Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos”,* frente a lo cual, tuvo oportunidad de pronunciarse la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-034 de 2014, en el sentido de declarar lo anterior exequible y precisar en dicha providencia, además de las diferencias entre las garantías del debido proceso en sede judicial y administrativa<sup>15</sup>, que *“[L]a restricción del derecho de defensa y contradicción que comporta la norma cuestionada no es muy intensa pues, aunque no contempla el ejercicio de recursos en un momento procesal específico, no constituye una clausura definitiva de la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Para comprender esta afirmación, debe repararse en el contenido de los artículos 77 y 79 del CPACA, en los cuales expresamente se plantea la opción de solicitar pruebas al momento de ejercer los recursos de reposición y apelación”*.

Lo anterior, guarda congruencia además con la improcedencia de recursos contra los actos de trámite, prevista en el artículo 75 de la referida Ley.

Por su parte, el artículo 48 de la misma ley señala que existirá un término probatorio determinado por la Superintendencia de Sociedades, cuando deban practicarse pruebas, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días. El término podrá ser hasta de sesenta (60) días cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar pruebas en el exterior.

El citado artículo señala que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En el PAS, no hay norma expresa que establezca cuáles son los medios de prueba que son admisibles, por lo cual es necesario recurrir al artículo 40 del CPACA, que regula lo atinente a las pruebas en general durante la actuación administrativa, y dispone que, *“Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”*, hoy Código General del Proceso.

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

iv) Traslado para alegatos. Vencido el período probatorio dispone el artículo 48 *ibídem*, que se dará traslado al investigado por 10 días para que “*presente los alegatos respectivos*”.

v) Decisión y Recursos. Agotado el trámite reseñado anteriormente, conforme al artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, “*El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos*”. La misma norma establece los parámetros de la decisión de fondo y la cual, según lo previsto en el artículo 67 de la mencionada Ley, deberá ser objeto de notificación personal al investigado.

En cuanto a los recursos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 74 a 82 de la Ley 1437 de 2011, siendo oportuno destacar, que el efecto de los mismos es suspensivo conforme al artículo 79.

### **6.3. Procedimiento especial.**


Como su nombre lo indica el “Procedimiento Especial” (en adelante “PE”) está regulado en disposiciones especiales, tal como sucede en los siguientes casos:

- Numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 152 del Decreto Ley 19 de 2012.
- Decreto Legislativo 4334 de 2008.
- Artículo 29 de la Ley 1762 de 2015.
- Ley 1778 de 2016.
- Ley 1901 de 2018.
- Decreto 2046 de 2019.
- Decreto 1068 de 2020.
- Ley 2195 de 2022.

En dichos supuestos se aplicará lo que regulan las disposiciones pertinentes y, supletoriamente, en lo no previsto por aquellas, las disposiciones generales que sean compatibles.

## **7. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES.**

De acuerdo con el artículo 41 del CPACA, “*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla*”.

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”, lo cual se refiere a vicios sustanciales y permite la corrección de la actuación incluso con la decisión de los correspondientes recursos<sup>16</sup>.

Ahora bien, cuando la irregularidad sea meramente formal se aplicará lo previsto en el artículo 45 del CPACA, que establece que *“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*.


## 8. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

De acuerdo con el numeral 9º del artículo 3 del CPACA, **“Las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma”**. (Resaltado y negrilla fuera del texto original).

Concordantemente, la jurisprudencia constitucional sostiene que **“El principio de publicidad de las decisiones (...) hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, pues sólo si se conocen las decisiones (...) se puede ejercer el derecho de defensa”**<sup>17</sup>. (Resaltado y negrilla fuera del texto original).

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 11 de mayo de 2016, consejero ponente Luis Rafael Vergara Quintero, radicación 25000-23-36-000-2016-00153-01(AC). *“Corresponde a la Sala analizar la procedencia de la acción de tutela para revocar la Resolución No. 2031 de 3 de junio de 2015 proferida por el Ministerio del Trabajo, en el proceso sancionatorio adelantado contra la sociedad demandante como quiera que desconoce el principio de non bis in ídem y el artículo 41 del C.P.A.C.A. (...) Sea lo primero precisar que la acción de tutela se dirige a atacar la Resolución No. 2031 de 3 de junio de 2015 que revocó la decisión de imponer una sanción a la Sociedad demandante y ordenó rehacer la actuación administrativa (...) Para el caso concreto, lo primero que se debe precisar es que la actuación administrativa iniciada en contra de la Sociedad (...) aún no ha concluido, pues el acto administrativo que le impuso una sanción no se encuentra en firme, como quiera que su ejecutoria fue interrumpida por los recursos que el ahora tutelante interpuso y por la consecuente revocatoria del acto. En ese orden de ideas, para la Sala es claro que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa dentro del proceso sancionatorio adelantado por el Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de que una vez se profiera una decisión definitiva, pueda intentar la acción ordinaria para debatir la legalidad del acto (...) Es por esta misma razón, que al ser una sola actuación administrativa la que se adelanta contra la Sociedad (...), no es procedente manifestar que haya un doble juzgamiento contra esta, pues es claro que el procedimiento ante la administración aún no ha concluido.”*

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Expediente D-9945. Sentencia C-341 del 4 de junio de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

En el PAS, el principio de publicidad se encuentra desarrollado en el artículo 47 del CPACA que determina el deber de la autoridad administrativa de comunicar el inicio de una actuación administrativa sancionatoria después culminar con las averiguaciones preliminares. Igualmente, dicha norma establece que el acto administrativo mediante el cual se formulan cargos deberá ser notificado personalmente a los investigados.

Lo anterior guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 66 del CPACA, que señala que **“Los actos administrativos de carácter particular *deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes*”** (negrilla fuera del texto original). Es decir, conforme a las reglas de los artículos 67 al 73 del CPACA.

En ese sentido, la notificación de los actos administrativos<sup>18</sup> definitivos<sup>19</sup> deberá efectuarse de forma personal, realizada bien por diligencia<sup>20</sup>, o por medio electrónico<sup>21</sup>, o bien por estrados.

Cuando no puede realizarse la notificación personal, procede la notificación por aviso<sup>22</sup>, bien sea remitido, o bien publicado.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 13 de agosto de 2020. Rad. 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16). Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. *“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares”*.

<sup>19</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 43.

<sup>20</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 67.


<sup>21</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 56.

Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 04 de abril de 2017. Rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316). Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas. *“De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia. 2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y 3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo (...) Ahora bien, de acuerdo con el artículo 56 tantas veces citado y con lo expuesto en el numeral 1), la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo. Es esa fecha y hora en la cual se surte la notificación, por mandato de la ley, la que permite determinar el momento a partir del cual puede el interesado hacer uso del derecho de contradicción e interponer los recursos que proceden contra el acto administrativo, los cuales deben ser informados en el acto de notificación junto con los plazos para hacerlo”*.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC15964-2021 del 24 de noviembre de 2021. Rad. 11001-02-03-000-2021-04128-00. Magistrado Ponente: Francisco Terner Barrios. *“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”*.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC715-2023 del 01 de febrero de 2023. Rad. 11001-02-03-000-2023-00045-00. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. *“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo»”*.

<sup>22</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 69.

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

Igualmente, la notificación puede entenderse realizada por conducta concluyente<sup>23</sup>.

## 9. RÉGIMEN PROBATORIO<sup>24</sup>.

### 9.1. Aspectos generales.

Quienes intervienen en la actuación administrativa gozan de libertad probatoria, es decir, pueden hacer uso de cualesquiera medios probatorios permitidos por la ley para acreditar hechos o circunstancias durante el procedimiento administrativo<sup>25</sup>.

En el procedimiento administrativo general, el interesado podrá solicitar y aportar pruebas hasta antes de que se profiera el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto<sup>26</sup>. Así lo señala el artículo 40 del CPACA en los siguientes términos: *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales”*.

En el PAS, en cambio, se establecieron términos preclusivos para la presentación, práctica y controversia de las pruebas. En efecto, la oportunidad para presentar pruebas y el período probatorio se encuentran regulados en los artículos 47 y 48 del CPACA. En ellos se establece que el investigado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos<sup>27</sup>, con el escrito de descargos, podrá solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer, salvo norma especial en contrario.

Por su parte, el artículo 48 del CPACA señala que existirá un término probatorio determinado por la Superintendencia de Sociedades, cuando deban practicarse pruebas, el cual no podrá ser mayor a treinta (30) días. El término podrá ser hasta de sesenta (60) días cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar pruebas en el exterior.

El mismo artículo 48 determina que, vencido el periodo probatorio se dará traslado


<sup>23</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 72.

<sup>24</sup> Cfr. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, *“Lineamientos sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en las actuaciones administrativas”*, 24 de enero de 2022, disponible en <https://www.defensajuridica.gov.co/docs/BibliotecaDigital/Documentos%20compartidos/0703.pdf>

<sup>25</sup> El inciso tercero del artículo 40 del CPACA establece que serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso.

<sup>26</sup> Cfr. artículo 40 del CPACA.

<sup>27</sup> Cfr. Inciso 3 del artículo 47 del CPACA. Como el Capítulo III que regula el procedimiento administrativo sancionatorio no contempla una norma especial sobre la procedencia de recursos en contra del auto de pruebas, debe aplicarse la regla establecida para el procedimiento administrativo general del artículo 40 del CPACA. La Corte Constitucional expresó lo siguiente sobre la materia: *“Así, la facultad de aportar pruebas se mantiene en la norma citada (Artículo 40 CPACA) durante toda la actuación, e incluso al momento de ejercer los recursos de reposición o apelación contra el acto definitivo.”* C. Const., Sent. C-034, ene. 29/2014, M.P. Maria Victoria Calle Correa.

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos y pueda pronunciarse sobre las pruebas practicadas<sup>28</sup>.

Otra oportunidad, según el artículo 79 del CPACA, es al momento de interponer los recursos de reposición o apelación contra actos administrativos, donde los interesados también podrán solicitar o aportar pruebas<sup>29</sup>.

Por su parte, la resolución de pruebas es el acto mediante el cual la entidad decide sobre la incorporación de las pruebas aportadas por los interesados, decreta las pruebas de oficio y ordena la práctica de las que hayan sido solicitadas<sup>30</sup>.

Para el decreto de las pruebas, la entidad debe valorar la i) conducencia, ii) pertinencia, iii) utilidad<sup>31</sup> y iv) licitud de las solicitudes probatorias de los intervinientes<sup>32</sup>.

Hay medios de prueba que no requieren de práctica, sino que ingresan de manera inmediata al expediente una vez son decretados. Por ejemplo, los documentos que aporta el interesado por cuya petición se inicia la actuación administrativa.

Hay otros medios de prueba que deben ser practicados, es decir, que requieren del despliegue de ciertas actividades y requisitos posteriores a su decreto para que sean incorporados al expediente.

Las reglas sobre la práctica de pruebas dependerán del medio de prueba del que se trate y, en su trámite, se aplicará, en lo no dispuesto en el CPACA, el Código General del Proceso.

La entidad podrá limitar la práctica de pruebas cuando evidencie que los elementos


<sup>28</sup> Cfr. Inciso 2° del artículo 48 del CPACA.

<sup>29</sup> Cfr. Artículo 79 CPACA.

<sup>30</sup> El acto de pruebas -por su naturaleza- es un acto administrativo de trámite, porque no finaliza la actuación, sino que simplemente la impulsa. No obstante, es innegable su importancia en el procedimiento administrativo, pues además de la fuerte carga argumentativa que se le exige a la administración para motivar su determinación sobre las solicitudes probatorias, los hechos que logren acreditarse mediante los diferentes medios de prueba constituirán el sustento fáctico de la motivación del acto administrativo que ponga fin a la actuación.

<sup>31</sup> Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que "la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas" C. Const., Sent. T-393, sept. 07/1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell. En el mismo sentido: C. Const., Sent. T-237, abr. 21/2017, M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo.

<sup>32</sup> Esta valoración radica en establecer si la prueba debe decretarse o rechazarse, por cuanto su finalidad radica en tener la capacidad para generar certeza respecto de lo hechos que se pretende acreditar. El Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: "Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley adjetiva enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que éstos son conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen." C.E., Sec. Quinta, Sent. 2019-00024, sep. 30/2020 C.P. Rocio Araújo Oñate.

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

probatorios que integren la actuación administrativa sean suficientes para establecer con certeza lo que se pretende probar para la expedición del acto administrativo<sup>33</sup>.

La entidad debe garantizar además la contradicción y controversia probatoria como pilares esenciales del derecho fundamental al debido proceso<sup>34</sup>. La jurisprudencia constitucional ha enunciado, entre las garantías propias del debido proceso administrativo, el derecho que tiene el ciudadano de solicitar, aportar y controvertir pruebas que, a su vez, se constituye como uno de los deberes que sujetan la actuación administrativa<sup>35</sup>. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública.

Su efectividad en instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado involucrado en la decisión administrativa pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra<sup>36</sup>.

La autoridad deberá evaluar y apreciar las pruebas practicadas durante la actuación administrativa, con el fin de adoptar la decisión de fondo que corresponda. Para el efecto, la Entidad apreciará las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica<sup>37</sup>.

## 9.2. Medios de prueba.

En las actuaciones administrativas podrán aportarse, solicitarse, decretarse y practicarse los medios de prueba señalados en el artículo 165 del CGP, a saber: declaración de parte, confesión, declaración de terceros, dictamen pericial, inspección judicial, documentos, prueba de informes e indicios.


<sup>33</sup> El Consejo de Estado ha manifestado respecto de la limitación de práctica de pruebas en sede judicial, lo cual resulta igualmente aplicable en el procedimiento administrativo: "el juez (...) en aras de garantizar la correcta administración de justicia que supone la concurrencia de los principios de celeridad y de economía procesal, se encuentra facultado para limitar la práctica de pruebas cuando, en su criterio, los elementos probatorios que integran el acervo además de útiles, se tornan suficientes para establecer con certeza la configuración o no de hechos que tienen incidencia en el fondo del asunto a resolver" C.E., Sec. Primera, Auto Int. 2008-00237, jul. 12/2019 C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>34</sup> La Corte Constitucional ha señalado que: "el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria (...)". C. Const. Sent. C-371, may. 11/2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>35</sup> C. Const. Sent. C-029, feb. 10/2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>36</sup> Sobre la contradicción de las pruebas en sede administrativa ver, entre otras: C. Const. sent. C-034, ene. 29/2014, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>37</sup> El CPACA no contempla un criterio conforme al cual deban valorarse las pruebas en actuaciones administrativas. Por lo anterior, resulta aplicable el criterio de valoración consagrado en el CGP, artículo 176 CGP, que establece: "Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba". La Corte Constitucional ha manifestado sobre la sana crítica: "El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas". C. Const. sent. C-202, mar. 8/2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

La prueba documental se encuentra regulada en los artículos 243 a 274 del Código General del Proceso.

El documento es el medio que *“que lleva en sí la virtud de hacer conocer; esta virtud se debe a su contenido representativo; por eso, documento es una cosa que sirve para representar otra”*<sup>38</sup>.

Existe una presunción de autenticidad de los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos. Así mismo, los que contienen una reproducción de la voz o de la imagen se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso<sup>39</sup>.

Podrán ser aportados en original o en copia<sup>40</sup>. En caso de aportarse en copia, ésta tendrá el mismo valor probatorio del original, salvo que exista una norma que exija que se presente el original o de una determinada copia<sup>41</sup>.

De aportarse documentos en idioma diferente al castellano debe allegarse la correspondiente traducción por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial<sup>42</sup>.

En cuanto a los mensajes datos, también denominados documentos electrónicos<sup>43</sup>, son admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en el CGP<sup>44</sup>.

### **9.3. Las visitas de inspección o tomas de información no requieren autorización judicial.**

Según lo señalado en la Sentencia C-165 de 2019, *“las visitas de inspección no son*

<sup>38</sup> Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. T. II. Trad. de Niceto Alcalá –Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Uteha, 1944, P. 414, como se citó en C. Const. Sent. C-356, may. 06/2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>39</sup> Cfr. Inciso 2° del artículo 244 del CGP y artículo 2 del Decreto 806 de 2020. En cuanto a la tacha de falsedad, se encuentra regulada en los artículos 269 y siguientes del CGP.

<sup>40</sup> Cfr. Artículo 245 del CGP.

<sup>41</sup> Cfr. Artículo 246 del CGP.

<sup>42</sup> Cfr. Inciso 1 del artículo 251 del CGP.


<sup>43</sup> El Consejo de Estado ha manifestado sobre los documentos electrónicos: *“el documento electrónico tiene la misma capacidad probatoria e importancia que cualquiera otro medio de prueba y, como tal, está sometido a los mismos presupuestos probatorios que se exigen para poder valorar la prueba documental, se hace referencia a aspectos como la autenticidad, que alude a la autoría de quien proviene y a la certeza de su contenido (...) su decreto y práctica corren la misma dinámica de la incorporación probatoria de cualquier medio probatorio, sólo que conforme a sus características propias de provenir o estar contenido en medio electrónico, digital o virtual”* C.E., Sec. Quinta, Sent. 2015-01577, nov. 24/2016, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>44</sup> Al respecto señala el artículo 247 del CGP: *“Valoración de mensajes de datos. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

*La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.*

Proceso: Gestión Integral, Código: GIN-FM-036, Versión: 001, Vigencia: 26/02/2025

Verifique que este documento corresponda a la versión vigente antes de su uso

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

*diligencias o actuaciones cuya práctica requiera autorización judicial previa o control de legalidad posterior, por lo cual, no vulnera el derecho al debido proceso que las visitas de inspección sean realizadas sin previa notificación a los investigados”.*


Concordantemente, según la misma providencia, *“la práctica de visitas de inspección sin previo aviso persigue una finalidad legítima, en el sentido de permitir recaudar las pruebas necesarias para definir si las entidades investigadas están dando cumplimiento a sus obligaciones legales. Dicha finalidad se vería obstaculizada si no se garantizara el “factor sorpresa” pues el aviso permitiría que el sujeto investigado ocultara información relevante”.*

Igualmente, la referida atribución de la Superintendencia de Sociedades para realizar visitas o solicitar información comprende, según lo expresado en la sentencia en cita, las facultades para: *“(i) ingresar a las instalaciones de las empresas y examinar sus archivos ; (ii) recaudar toda la información conducente para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control les compete ; (iii) solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones; y (iv) tomar declaraciones de los funcionarios de la empresa”.*

Adicionalmente, vale la pena recordar que, según lo indicado en la providencia, *“la revisión, búsqueda y retención de documentos” realizados “durante las visitas de inspección no vulneran el derecho a la intimidad y no constituyen un registro o interceptación de comunicaciones privadas en los términos del inciso 3º del artículo 15 de la Constitución”.*

Por otro lado, es oportuno resaltar, conforme a la Sentencia C-165 de 2019, que el ingreso de funcionarios de la Superintendencia al domicilio corporativo de las investigadas no vulnera la garantía de inviolabilidad del domicilio pues no constituye un registro de domicilio en los términos del artículo 28 de la Constitución. En efecto, en su providencia, afirmó la Corte Constitucional lo siguiente:

*“58. El artículo 28 de la Constitución establece la garantía de inviolabilidad del domicilio al señalar que el domicilio solo puede ser registrado en “virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”. La Corte, considera que el ingreso al domicilio corporativo de las empresas investigadas durante las visitas de inspección por parte de funcionarios de las superintendencias no constituye un registro del domicilio y por lo tanto dichas visitas no son contrarias a la inviolabilidad del domicilio por dos razones: (i) no violan un ámbito de protección del derecho a la intimidad; y (ii) las superintendencias no están facultadas para ingresar en contra de la voluntad de los investigados.*


	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

59. *La garantía de inviolabilidad del domicilio únicamente opera de manera inmediata, automática y plena respecto del domicilio personal (domicilio en sentido estricto), y no respecto del domicilio corporativo (domicilio en sentido amplio). La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las exigencias propias de los allanamientos y registros del domicilio (reserva judicial) tienen como finalidad "la protección del derecho fundamental a la intimidad, el cual se asocia con el domicilio personal" es decir, "espacios en donde las personas desarrollan de manera inmediata su derecho a la intimidad".*

60. *En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que en el domicilio corporativo el ámbito de protección del derecho a la intimidad es reducido y por tanto la reserva judicial para realizar registros "no opera automáticamente". En particular, la Corte ha señalado que el ingreso de las autoridades públicas al domicilio corporativo de las empresas que tenga por objeto recaudar evidencias necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones, no constituye una injerencia en un ámbito protegido del derecho a la intimidad de las personas jurídicas y por lo tanto no puede ser catalogado como un registro de domicilio sujeto a reserva judicial. (...)*

63. *Al respecto, la Corte considera importante resaltar que las disposiciones demandadas no autorizan que en contra de la voluntad del investigado pueda realizarse la inspección o visita. Como se dejó dicho, el investigado puede negarse a su realización y, en ese caso, serán aplicables las consecuencias jurídicas que prevé el ordenamiento. Se trata de una situación sustancialmente diferente a la que se configura cuando se adopta la decisión de practicar un allanamiento en materia penal dado que, en esos eventos, resulta procedente la aplicación de la fuerza a fin de practicar la diligencia respectiva. (...)*

65. *Las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores determinan igualmente la constitucionalidad de la facultad de la Superintendencia de Sociedades de imponer una multa. Es constitucional que la Superintendencia de Sociedades imponga una multa a las sociedades investigadas que impidan o no autoricen el acceso a los archivos que, en los términos descritos en esta sentencia, puedan ser calificados como documentos privados (inciso 4º del artículo 15 de la Constitución). Por el contrario, no será posible imponer multas a las sociedades investigadas cuando estas (i) se opongan a que dicha superintendencia practique pruebas o realice actividades probatorias que de acuerdo con la Constitución están sujetas a reserva judicial; y (ii) se opongan a entregar documentos que no puedan ser considerados como "documentos privados" y no guarden una relación de conexidad con las funciones de la Superintendencia de Sociedades (...)"*

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

En consecuencia, las visitas de inspección y tomas de información hacen parte de las actuaciones administrativas con que cuenta la Superintendencia de Sociedades para el ejercicio de sus facultades y, deberán practicarse en los términos previstos en la ley y la jurisprudencia constitucional referida.

#### 9.4. Pruebas que requieren autorización judicial.


No podrán practicarse sin que medie providencia judicial, de conformidad con lo señalado en la Sentencia C-165 de 2019, *"interceptaciones o registros y otras actividades probatorias que, según la Constitución, se encuentran sometidas a reserva judicial"*<sup>45</sup>.

Para tales efectos, deberá tenerse en cuenta lo expresado en la providencia referida, en el sentido que, *"la Corte Constitucional ha precisado que el elemento definitorio del registro y las interceptaciones a las que hace referencia el inciso 3º del artículo 15 de la Constitución, es que se trata de "medidas que interfieren entonces objetivamente en la intimidad". Es decir, se trata de actuaciones que versan "sobre ámbitos de libertad o de derecho fundamental protegidos". Por su parte ha definido cada una de estas diligencias en los siguientes términos: (i) el registro como una búsqueda con el fin de hallar elementos relevantes para una investigación o indagación penal, o con el de capturar a un individuo con las debidas garantías ; y (ii) la interceptación consiste en "la retención provisional de correspondencia postal, o en la intervención de otros conductos de comunicación tecnológica (redes), con el fin de conocer el contenido de los mensajes, y de vigilarlos o de capturarlos por medios técnicos"*.

Esto es, que aquellas actuaciones son las que se entienden como interceptaciones o registros, que son diferentes de las facultades reconocidas en la ley a cargo de la Superintendencia de Sociedades y que, en esa medida, *"las visitas de inspección son diligencias probatorias a través de las cuales las superintendencias ejercen la facultad constitucional de exigir la presentación de "documentos privados" o "documentos del comerciante" contenida en el inciso 4º del artículo 15 de la Constitución. **Por lo tanto, la revisión, búsqueda y retención de aquellos documentos que se enmarquen en la categoría de "documentos privados" por parte de las superintendencias no vulnera ni interfiere con el derecho a la intimidad de las investigadas y por tanto no puede catalogarse como un registro o interceptación de comunicaciones privadas sometidos a reserva judicial."***" (subrayado fuera de texto).

A su vez, el allanamiento, también requiere de autorización judicial, según lo

<sup>45</sup> Sentencia C-165 de 2019.

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

señalado en la sentencia mencionada, en los siguientes términos: *“la Corte resalta que la diligencia de allanamiento y registro del domicilio ha sido definida como el ingreso de las autoridades “a un bien privado, incluso contra la voluntad del titular del derecho de dominio, de su poseedor o de su tenedor” Como puede verse, la posibilidad de realizar la diligencia en contra de la voluntad del dueño, es un elemento esencial de su definición”.*

Actuación que no debe confundirse con las visitas, que sí se encuentra autorizada para realizar la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus facultades legales.


## 10. DECISIONES.

En el Procedimiento Común y Principal, para adoptar las decisiones, se deberá obedecer lo señalado en el artículo 42 del CPACA, que exige que las decisiones sean motivadas y se encuentren sustentadas en las pruebas e informes debidamente aportados y controvertidos por los interesados *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada”*, igualmente dispone la norma que, *“La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.*

Concordantemente, sobre los actos definitivos<sup>46</sup>, el artículo 43 del CPACA establece que, *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*, como también, respecto a las decisiones discrecionales, el artículo 44 del CPACA prescribe que, *“En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.*

Congruentemente, de acuerdo con el artículo 138 del CPACA y su remisión al inciso segundo del artículo 137 precedente, los actos administrativos de carácter particular deben ser expedidos con competencia, de acuerdo con los procedimientos que les sean aplicables, garantizando los derechos de audiencia y defensa, debidamente

<sup>46</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto 2014-02393 del 14 de septiembre de 2017. Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. *“(…) los actos administrativos definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal. Así mismo, en virtud del debido proceso que gobierna tales actuaciones, al interesado le asiste el derecho de controvertir las decisiones en ella producidas a través de los recursos ante la Administración garantizando la contradicción y la doble instancia, que para efectos procesales es requisito de procedibilidad de la acción (...) En cuanto a los actos de trámite, debe señalarse que entre la apertura de la actuación administrativa y su finiquito, median ciertas acciones de las autoridades que tienden a impulsarla de una etapa a otra y/o preparar la decisión final, edificando las razones o los fundamentos jurídicos para que pueda decidirse de manera definitiva el asunto. Estos actos, no contienen una decisión sino un impulso a la actuación de la autoridad, y por ello, por regla general, no son pasibles de ser juzgados, a menos que hagan imposible su culminación”.*

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

fundados en los supuestos fácticos y jurídicos correspondientes.

Ahora bien, en tratándose de decisiones proferidas en el marco de un PAS, el artículo 49<sup>47</sup> del CPACA establece los aspectos que deberá contener la decisión correspondiente, de archivo o sanción<sup>48</sup>, en tanto que, en lo concerniente a la graduación<sup>49</sup> de la sanción, que debe atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>50</sup>, el artículo 50<sup>51</sup> del CPACA establece los criterios a considerar en cuanto resulten aplicables.

## 11. RECURSOS Y REVOCATORIA DIRECTA.

### 11.1. Recursos de reposición y apelación

Contra los actos administrativos definitivos, es decir, los que ponen termino a la

<sup>47</sup> "Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

<sup>48</sup> Corte Constitucional. Sala Plena, Sentencia C-818 del 9 de agosto de 2005, magistrado ponente Rodrigo Escobar Gil, expediente D- 5521: "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. (...) En consecuencia, a juicio de esta Corporación, la potestad sancionadora de la Administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. arts. 1º, 2º, 4º y 16).(...)"


<sup>49</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. 28 de enero de 2010. Expediente 25000-23-24-000-2001-00364-01. "en cuanto respecta a la dosificación de las multas impuestas, la Sala entiende que las sanciones impuestas en las Resoluciones demandadas atienden a la discrecionalidad que tiene la entidad demandada (léase la autoridad administrativa) para su graduación dentro del rango máximo que permita la norma".

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. 28 de enero de 2010. Expediente 25000-23-24-000-2001-00364-01: "la dosificación no implica que en el acto administrativo se deba hacer un razonamiento expreso y especial para sustentar el quantum de la sanción, sino que ello puede estar dado en la valoración de la gravedad de los hechos, como en efecto se hace en la decisión aquí enjuiciada, de suerte que realizada esa ponderación se entiende que la administración ha estimado que la sanción aplicada es la que ameritan los hechos, y pasa a ser de cargo del administrado demostrar que no lo es, es decir, que es desproporcionada a los mismos".

<sup>50</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000, magistrado ponente Alfredo Beltrán Sierra, expediente D- 2642: "El derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto".

Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-721 del 25 de noviembre de 2015, magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expediente D- 10744: "En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma".

<sup>51</sup> "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

actuación, proceden los recursos de reposición y apelación regulados en los artículos 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 81 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto sobre el particular en el Decreto 1736 de 2020, modificado parcialmente por el Decreto 1380 de 2021, así como las resoluciones que se expidan en materia de asignación de competencias y facultades para suscribir ciertos actos, funciones y grupos de trabajo.

### 11.2. Finalidad de los recursos de reposición y apelación<sup>52</sup>

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 del CPACA, los recursos de reposición y de apelación tienen las siguientes finalidades cuya definición se tomó del DRAE.

- **Aclarar:** disipar, quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo.
- **Modificar:** limitar, determinar o restringir algo a cierto estado en que se singularice y distinga de otras cosas.
- **Adicionar:** acción y efecto de añadir, de agregar, aumentar, acrecentar, ampliar.
- **Revocar:** dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución.


Del recurso de Reposición y Apelación se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

### 11.3. Recurso de queja

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 74 del CPACA, contra la decisión que rechace el recurso de apelación procede el de queja, el cual, al tenor del mencionado numeral dispone que es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

<sup>52</sup> CPACA: "Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

#### **11.4. Revocatoria directa.**

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:


1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

	<b>PROCESO: INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Código	IAD-MA-003
		Versión	003
	<b>MANUAL DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Fecha	31/07/2025
		Clasificación de la información	Pública

## 10. CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Fecha	Descripción del Cambio
001	30/11/2020	Creación del documento
002	20/08/2021	Ajuste del documento para actualizar los cambios generados por el Decreto 1736 en materia de recursos, así como estructura de la entidad.
003	31/07/2025	La política de prevención del daño antijurídico ha sido actualizada con el objetivo de prevenir el riesgo de demandas derivadas de la imposición de multas en ejercicio de la facultad de inspección, vigilancia y control (Ley 222 de 1995) y de intervención (Ley 4334 de 2008). La actualización del presente manual contribuye significativamente a mitigar este riesgo, al establecer de manera clara y general los lineamientos internos y el marco normativo que establece la formulación y ejecución de las actuaciones e investigaciones administrativas, que imponen multas.

Elaboró	Revisó	Aprobó
Nombre: María Alejandra Caicedo Hurtado Cargo: Funcionaria Grupo de Defensa Judicial Fecha: 02/07/2025	Nombre: Andrés Mauricio Cervantes Díaz Cargo: Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Fecha: 02/07/2025	Nombres: Rodrigo Lupercio Riaño; Elsa María López Roca y Rubi Ruth Ramírez Medina. Cargos: Superintendentes Delegados de: Asuntos Económicos y Societarios (e); Supervisión Societaria e Intervención y Asuntos Financieros especiales, respectivamente Fecha: 31/07/2025